

5. del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Centro objeto de esta resolución dispondrá, hasta comienzos del curso escolar 1995/96, para adecuarse a los requisitos mínimos que, en dicho Real Decreto se establecen para los Centros de Educación Primaria, y, durante este período, podrá impartir exclusivamente Educación General Básica y/o Educación Primaria, según lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Todo ello, sin perjuicio de lo que proceda en aplicación del Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), al amparo del cual, el Centro «Simancas» tiene suscrito concierto educativo.

Contra esta resolución podrá interponerse, ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, según establece el artículo 126, párrafo 1, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de esta resolución.

Madrid, 21 de febrero de 1992.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**8137** *ORDEN de 21 de febrero de 1992 por la que se deniega a los Centros denominados «Alcalá», de Villaviciosa de Odón (Madrid), la clasificación definitiva como Centros de Educación General Básica y Educación Preescolar.*

Visto el expediente instruido por la titularidad de los Centros docentes privados de Educación General Básica y Preescolar denominados «Alcalá», con domicilio en Villaviciosa de Odón (Madrid), calles Martín Vidales, 1, y Amargura, 1, para la transformación y clasificación definitiva de los mismos.

**HECHOS**

Primero.-Con fecha de 31 de mayo de 1991 la titularidad de los Centros solicita la transformación y clasificación definitiva para 16 unidades de Educación General Básica y dos unidades de Preescolar.

Segundo.-El expediente fue remitido con fecha 25 de septiembre de 1991 por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Madrid, adjuntando los informes de la Inspección Técnica de Educación y de la Unidad Técnica de Construcción que los emiten en sentido desfavorable. En ambos informes se indica que el Centro funciona en tres edificios, careciendo de laboratorio y sala de usos múltiples, siendo su biblioteca y siete de sus aulas de superficie inferior a la exigida en la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio). La terraza del edificio número 3 se utiliza como zona de recreo para los más pequeños, careciendo de condiciones de seguridad, por lo que puede ser peligroso.

Tercero.-Con fecha 25 de noviembre de 1991 la Subdirectora general de Régimen Jurídico de los Centros de la Dirección General de Centros Escolares concedió a la titularidad del Centro aludido el plazo de alegaciones conforme establece el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Cuarto.-Con fecha 11 de diciembre de 1991 el interesado formula escrito de alegaciones aduciendo que no se han tenido en cuenta todas las instalaciones del Centro.

Quinto.-Que a pesar de las alegaciones del interesado, y aun teniendo en cuenta todas las instalaciones del Centro, siguen siendo ciertos todos los extremos contenidos en el escrito de la Subdirectora general de Régimen Jurídico de los Centros antes mencionado, según corrobora el informe de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de fecha 31 de enero de 1992.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero.-Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo.

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) sobre fijación de programas de necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y Educación General Básica.

Segundo.-Aun cuando la Orden de 22 de mayo de 1978 ha sido derogada por la disposición final primera, 1, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que el expediente de clasificación definitiva del Centro «Alcalá» fue iniciado estando dicha orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Tercero.-La Orden de 22 de mayo de 1978, en su punto séptimo, exigía para la clasificación definitiva de un Centro de Educación General Básica un aula para cada unidad de 40 metros cuadrados, como mínimo; sala de usos múltiples de 60 metros cuadrados, como mínimo; laboratorio de 30 metros cuadrados, como mínimo; biblioteca de 30 metros cuadrados, como mínimo; despacho de Profesores, servicios higiénicos y patio de recreo. En su punto segundo, en relación con el sexto, establece para la clasificación definitiva de un Centro de Preescolar que el Centro reúna, entre otros requisitos, el de disponer de una sala de usos múltiples de 60 metros cuadrados, cuando se trate de Centros con más de una unidad.

Cuarto.-De la documentación que contiene el expediente se deduce que el Centro «Alcalá», de Villaviciosa de Odón (Madrid), no cumple con lo establecido en la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), ya que siete de sus aulas y la biblioteca no alcanzan el mínimo exigido en la misma; también carece de locales destinados a laboratorio y sala de usos múltiples.

Quinto.-Según lo dispuesto en la disposición transitoria primera, 3, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo, los Centros privados de Educación General Básica que no tenga autorización o clasificación definitiva dispondrán de un plazo de cinco años para realizar las adaptaciones necesarias y obtenerlas con sujeción a las normas específicas anteriores a esta Ley o para adecuarse a los requisitos mínimos que se establezcan para los Centros de Educación Primaria, según que las adaptaciones pertinentes se realicen antes o después de la entrada en vigor del Reglamento que aprueba dichos requisitos mínimos. Es decir, estando ya en vigor el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Centro podrá realizar obras que permitan su adecuación y autorización como Centro de Educación Primaria, pero nunca podrán permitir su clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica, ya que, como claramente se desprende de la disposición transitoria citada, la clasificación como Centro de Educación General Básica sólo resultaría procedente si las adecuaciones se hubiesen realizado antes de la entrada en vigor del citado Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Sexto.-Según lo preceptuado en la disposición transitoria primera, 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo, los Centros privados de Educación Preescolar que, a la entrada en vigor de la citada Ley, no tengan autorización o clasificación definitiva, podrán obtenerla con sujeción a las normas específicas anteriores hasta la aprobación de los requisitos mínimos correspondientes a los Centros de Educación Infantil.

Estando ya en vigor el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Centro podrá realizar obras que permitan su adecuación y autorización como Centro de Educación Infantil, pero no podrán permitir su clasificación definitiva como Centro de Educación Preescolar.

Séptimo.-Según los datos e informes que obran en el expediente, la titularidad de los Centros de Educación General Básica y Preescolar «Alcalá» no ha iniciado las obras necesarias para obtener la clasificación definitiva.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Denegar a los Centros «Alcalá», de Villaviciosa de Odón (Madrid), la clasificación definitiva como Centros de Educación General Básica y Preescolar.

No obstante, según lo dispuesto en la disposición transitoria primera, 2 y 3, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en la disposición transitoria quinta, apartados 2, 4 y 5, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, los Centros objeto de esta resolución dispondrán hasta comienzos del curso escolar 1995-96 para adecuarse a los requisitos mínimos que en dicho Real Decreto se establecen para los Centros de Educación Primaria y, durante este período, podrá impartir exclusivamente Educación General Básica y/o Educación Primaria, según lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo, y de un plazo de diez años, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley Orgánica 1/1990, para adecuarse a los requisitos mínimos que en el Real Decreto 1004/1991 se establecen para los Centros de Educación Infantil.

Todo ello sin perjuicio de lo que proceda en aplicación del Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), al amparo del cual el Centro «Alcalá» tiene suscrito concierto educativo.

Contra esta resolución podrá interponerse ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, según establece el artículo 126, párrafo uno, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Madrid, 21 de febrero de 1992.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**8138** *ORDEN de 21 de febrero de 1992 por la que se accede a la clasificación definitiva del Centro «La Milagrosa», de Espinardo (Murcia), como Centro de Educación Preescolar.*

Visto el expediente instruido a instancia de la titularidad del Centro docente privado de Educación Preescolar denominado «La Milagrosa», sito en Espinardo (Murcia), calle Calvario, sin número, para la transformación y clasificación definitiva del mismo.

**HECHOS**

Primero.-Con fecha 15 de enero de 1988, la titularidad del Centro solicita la transformación y clasificación definitiva para dos unidades, y ampliación de una unidad nueva, de Educación Preescolar.

Dado que el Centro sólo tiene clasificación provisional para dos unidades, procede tramitar ambas peticiones como un expediente de clasificación definitiva como Centro de Educación Preescolar con tres unidades.

Segundo.-El expediente fue remitido, con fecha 7 de enero de 1992, por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia, en Murcia, adjuntando informes favorables de la Unidad Técnica de Construcción y de la Inspección Técnica de Educación.

No obstante, de los planos aportados al expediente, no se deducía que el Centro contara con una sala de usos múltiples, de uso independiente para el nivel de Preescolar, requisito exigido en la Orden de 22 de mayo de 1978, para la transformación y clasificación definitiva de un Centro de Educación Preescolar con más de una unidad.

Por otra parte, en el mismo edificio funciona un Centro de Educación General Básica con clasificación definitiva para ocho unidades, y según los planos remitidos, parecía que la biblioteca y el laboratorio habían sido trasladados a unas dependencias que no cumplían las exigencias que para la clasificación definitiva del mismo se le requirieron en su momento.

Tercero.-Por escrito de 27 de enero de 1992, la Subdirectora general de Régimen Jurídico de los Centros concede a la titularidad del Centro el plazo de alegaciones, conforme establece el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Cuarto.-Con fecha 10 de febrero de 1991, la titularidad del Centro presenta escrito de alegaciones, adjuntando planos actuales de todas las dependencias del Centro, y en el que manifiesta que utilizan como sala de usos múltiples para el nivel de Preescolar, el espacio dedicado a comedor, ya que esta dependencia puede ser común a ambos usos.

Asimismo, aduce que, como el Centro no impartirá la educación secundaria obligatoria, ello motivará que podrá disponer de las instalaciones sobrantes del nivel de Educación General Básica.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero.-Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Orden de 12 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 14), por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la educación infantil.

Orden de 22 de mayo de 1978, sobre fijación de programas de necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y Educación General Básica («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio).

Segundo.-Aún cuando la Orden de 22 de mayo de 1978 ha sido derogada por la disposición final primera, 1, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que el expediente de clasificación definitiva del Centro «La Milagrosa» fue iniciado estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Tercero.-De la documentación que contiene el expediente, se deduce que el Centro «La Milagrosa» cumple con todos los requisitos exigidos en la Orden de 22 de mayo de 1978 para obtener la transformación y clasificación definitiva en el nivel educativo de Educación Preescolar.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Acceder a la clasificación definitiva del Centro «La Milagrosa», sito en Espinardo (Murcia), calle Calvario, sin número, quedando constituido con tres unidades de Educación Preescolar y 99 puestos escolares, y cuya titularidad la ostentará la Congregación «Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul».

No obstante, se advierte a la titularidad del Centro «La Milagrosa» que, de acuerdo con sus alegaciones, una vez queden libres las dos aulas de Educación General Básica por implantación de la Educación Primaria, deberán utilizar una de ellas como biblioteca y conseguir un espacio adecuado para sala de usos múltiples de Educación Primaria.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria tercera, apartado 4, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, y en la Orden de 12 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 14), por la que se regula la implantación gradual del segundo ciclo de la educación infantil.

Madrid, 21 de febrero de 1992. P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**8139** *ORDEN de 21 de febrero de 1992 por la que se accede a la clasificación definitiva del Centro «Sagrada Familia», de Molina de Segura (Murcia), como Centro de Educación Preescolar.*

Visto el expediente instruido a instancia de la titularidad del Centro docente privado de Educación Preescolar denominado «Sagrada Familia», sito en Molina de Segura (Murcia), calle Juan de Austria, 26, para la transformación y clasificación definitiva del mismo.

**HECHOS**

Primero.-Con fecha 26 de marzo de 1991 la titularidad del Centro solicita la transformación y clasificación definitiva para dos unidades y la ampliación de una nueva unidad de Educación Preescolar.

Dado que el Centro cuenta sólo con clasificación provisional para dos unidades en el nivel de Preescolar, procede tramitar ambas solicitudes como un expediente de transformación y clasificación definitiva como Centro de Educación Preescolar con tres unidades.

Segundo.-El expediente fue remitido con fecha 22 de mayo de 1991 por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Murcia, adjuntando informes de la Inspección Técnica de Educación y de la Unidad Técnica de Construcción en los que se manifiesta que podría accederse a la clasificación definitiva de las tres unidades una vez realizadas las obras necesarias para dotar a una de las aulas propuestas de los aseos señalados en la Orden de 22 de mayo de 1978. Por otra parte en el informe de la Unidad Técnica no se especifican las medidas de las instalaciones del Centro de Preescolar.

Tercero.-Dado que en el mismo edificio funciona un Centro de Educación General Básica con clasificación definitiva para 11 unidades, por escrito de 20 de junio de 1991 la Subdirectora general de Régimen Jurídico de los Centros solicita planos completos de todas las instalaciones del Centro, así como que por la Dirección Provincial se informe sobre si se había producido cambio en el uso de las instalaciones destinadas a Educación General Básica para dedicar a Educación Preescolar.

Cuarto.-Con fecha 23 de octubre de 1991 la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Murcia remite los planos e informe solicitados. En el informe de la Inspección Técnica de Educación se manifiesta que si se han producido cambios en el uso de las instalaciones destinadas a Educación General Básica, pero que también se ha producido importantes obras de ampliación en el Centro.

Quinto.-Con fecha 25 de noviembre de 1991 la Subdirectora general de Régimen Jurídico de los Centros remite los planos del Centro a la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar del Ministerio de Educación y Ciencia, a fin de recabar informe sobre adecuación del Centro a lo establecido en la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) para clasificación definitiva de un Centro de Educación Preescolar.

Sexto.-Con fecha 8 de enero de 1992 la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar emite informe en el que se manifiesta que las tres aulas destinadas a Preescolar se consideran correctas y como tal podrían ser informadas favorablemente para una capacidad de 80 puestos escolares. No obstante se señala la escasa dotación de aseos en el edificio donde se ubican las aulas de Preescolar.

Séptimo.-Por escrito de 27 de enero de 1992 la Subdirectora general de Régimen Jurídico de los Centros da traslado del informe de la Junta